

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del
C.S.J).*

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00496-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MYRYAM CONSUELO CHAPARRO CARO** en contra de la **ARL COLMENA SEGUROS**.

Con vinculación de la **CLÍNICA DEL COUNTRY, EPS COMPENSAR, AFP COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DEL TRABAJO** y del **FONDO DE RIESGOS LABORALES**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó que se le tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, derecho de petición y debido proceso en conexidad con el Decreto 2463 de 2001, la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1295 de 12994, Ley 776 de 2002, el Decreto 0019 de 2012.

Igualmente, solicitó se ordene a la accionada que, dentro del término improrrogable de 48 horas, reconozca y pague la indemnización por pérdida de capacidad laboral en conexidad con la petición elevada el día 25 de junio del año en curso.

Además, de encontrarse negligencia de la accionada, que se exija a los Representantes Legales y médicos que conforman las directivas, para que en el futuro se abstengan de continuar con la dilación en los procesos y la vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, que se condene en costas a la accionada por los perjuicios causados de conformidad con lo dicho y las pruebas que reposan en el plenario, y lo demás que considere el despacho *“ultra y extra petita”*.

1.2. Por su parte, la ARL Colmena solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no se observa vulneración por parte de la Aseguradora a ningún derecho fundamental de la señora Chaparro. Argumenta que: en principio, Compensar EPS calificó y diagnóstico a la accionante con: *“bursitis de hombro bilateral, tenosinovitis de quiervain bilateral y síndrome del túnel del carpo bilateral”* como enfermedad de origen laboral.

Respecto a dicha calificación, Colmena presentó inconformidad, por lo que el caso fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá la cual, mediante dictamen del 20 de noviembre de 2018, determinó que las patologías diagnosticadas como: *“síndrome del túnel del carpo bilateral, tenosinovitis de estiloides radial de quervain bilateral y bursitis del hombro bilateral”* son de origen común. Por último el caso fue remitido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá entidad que, a través del dictamen de fecha 9 de agosto de 2019, determinó como de origen laboral las patologías: *“bursitis del hombro bilateral, síndrome del túnel carpiano y tenosinovitis del estiloides radial de quiervain”*.

Seguidamente, mencionó que se inició el trámite de pérdida de capacidad laboral, en el que Colmena Seguros emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 25 de junio de 2020, en el que se determinó una pérdida del 21.35% respecto de las patologías *“bursitis del hombro bilateral, síndrome del túnel carpiano y tenosinovitis del estiloides radial de quiervain”*. La mencionada calificación fue notificada a las partes interesadas (trabajador, EPS y Fondo de pensiones), a través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020.

Relató que, frente a dicha calificación, la señora Chaparro, mediante comunicación de fecha 25 de junio del año en curso, informó la aceptación de la calificación emitida por Colmena Seguros y solicitó el pago de la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial. Adicionalmente, señaló que dicha comunicación no correspondía a una petición, puesto que en ésta se informó la aceptación de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Colmena Seguros, ya que la misma contaba con 10 días hábiles para ello (Art. 142 del Decreto 019 de 2012) a partir de la fecha de la notificación del dictamen. De allí que, para proceder a la liquidación y pago de la indemnización, se debía esperar 10 días hábiles, los cuales se cumplían el 10 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes presentó inconformidad al dictamen emitido por la accionada, aquel quedó en firme, por lo que se procedió con la liquidación del porcentaje de indemnización de pérdida de capacidad laboral, la cual arrojó un valor de \$ 18.050.196, realizando el pago a través de transferencia electrónica el 22 de julio de 2020, al número de cuenta señalado en la comunicación de la accionante, de fecha 25 de junio de 2020.

1.3. La Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, solicitó su desvinculación, por cuanto no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante. Contrario a lo anterior, se le ha respetado el debido proceso. Adicionalmente, expresó que, una vez revisado el expediente de la señora Chaparro, fue calificado el origen de unas patologías en el 2018 y actualmente cursa una nueva solicitud por parte de la EPS-Compensar frente al origen de otra patología.

Indicó que la ARL Colmena realizó la calificación (de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012), en primera oportunidad, el día 25 de junio de 2020, diagnosticando: *“tenosinovitis de estiloides radial (de Quervain), bursitis del*

hombro, síndrome del túnel carpiano. Pérdida de la Capacidad Laboral: 21,35%, Origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 03 de junio de 2020". Por ello y comoquiera que la acción va encaminada a que se ordene a la ARL Colmena efectuar el pago de la indemnización, reiteró su solicitud de desvinculación.

1.4. Por su parte, el Ministerio de Trabajo pidió que se declarara la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, exonerarlo de responsabilidad, toda vez que a la fecha no se ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental a la accionante.

1.5. De otro lado, Compensar EPS adujo la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que no hay conducta violatoria de los derechos fundamentales de la accionante. Como sustento de su petición, afirmó que le han prestados los servicios de salud de forma continua, pertinente y conforme a lo previsto por sus médicos tratantes.

Sostuvo además que no se observa un perjuicio irremediable por parte de la EPS Compensar. Por último, solicitó que no se tutelen los derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros (servicios imaginarios) no autorizados por médicos de la red de prestadores de la EPS, debido a que no hay ninguna negativa por parte de la vinculada.

1.6. La AFP Colpensiones solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es posible considerar que dicha entidad tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por la actora, ya que las pretensiones corresponden únicamente a la respuesta de la ARL Colmena.

1.7. Finalmente se resalta que la Clínica del Country, a pesar de ser enterada de la presente acción de tutela, no rindió el informe que se le requirió mediante el proveído de fecha 22 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, derecho de petición y debido proceso; y, **ii)** Si a través de este mecanismo constitucional se le puede ordenar a la accionada que, se reconozca y pague a la accionante la indemnización por pérdida de capacidad laboral en conexidad con la petición elevada el día 25 de junio del año en curso.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹

2.3. Por otra parte, frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que:

“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”²

De igual forma, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber del responsable de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible pedirla a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, resulta claro que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa y por demás oportuna: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara**, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, y además debe ser oportunamente notificada al peticionario.

2.4. Descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la atención del Despacho y del material probatorio que obra en el plenario se encuentran probados los siguientes hechos con relevancia en la determinación que está por adoptarse:

(i) La señora Myriam Consuelo Chaparro, posee una pérdida de la capacidad laboral de un 21.35% por el diagnóstico de *“bursitis del hombro bilateral, síndrome del túnel carpiano y tenosinovitis del estiloides radial de quiervain”*.

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

² Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999

(ii) La accionante presentó una solicitud el día 25 de junio de 2020 a la ARL Colmena, reclamando el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente al 21.35%, autorizando el pago a un número de cuenta que relacionó en dicha solicitud.

(iii) El mismo día en que la señora Chaparro presentó la solicitud, la ARL Colmena le remitió un escrito comunicándole el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, informándole los días con que contaba para expresar inconformidad ante Colmena Seguros y, de estar de acuerdo con el porcentaje, relacionó la documentación necesaria para efectuar el pago, comunicación remitida al correo: myriamconsueloch@hotmail.com el día 25 de junio del año en curso.

(iv) Finalmente, se observó el comprobante de la transferencia bancaria por \$18.050.196,00 realizada el 23 de julio de 2020 por Colmena Riesgos Profesionales, a la cuenta que relacionó la señora Chaparro en su escrito.

A partir de los anteriores elementos de prueba, prontamente se advierte la configuración de un hecho superado. Lo anterior, por cuanto no encuentra vulnerado o en peligro de vulneración ningún derecho fundamental de la accionante, debido a que, como quedó visto, el mismo día en que la señora Chaparro presentó la solicitud objeto de análisis, la accionada (ARL Colmena) le envió un escrito indicándole el porcentaje de pérdida de capacidad y los días con que contaba para presentar inconformidad frente al porcentaje determinado.

Así las cosas y como el núcleo de la discusión se centra en si la accionante obtuvo respuesta a su solicitud del 25 de junio de 2020, y que aquella se encaminaba a obtener el pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral permanente parcial, se puede afirmar que el objeto de la petición se consolidó con el pago acreditado por la accionada, el cual se efectuó el 23 de julio de 2020 mediante transferencia bancaria, configurándose un hecho superado.

Sobre el particular es pertinente traer a colación que el: *“Hecho superado (...) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Corte Constitucional, sentencia T-038-2019).

En conclusión, de lo aquí expuesto es claro que ya no existe la violación denunciada, por lo cual será negado el amparo solicitado, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MYRYAM CONSUELO CHAPARRO CARO** en contra de la **ARL COLMENA SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **CLÍNICA DEL COUNTRY, EPS COMPENSAR, AFP COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DEL TRABAJO** y del **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b483b18da36538a78fcaebf65709027df20ca584f1bf437bae279496ac
4fbba**

Documento generado en 30/07/2020 01:03:30 p.m.